

MINISTERIO PÚBLICO. FISCALIA ANTICORRUPCION DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACION TEMPRANA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**ARCHIVO PROVISIONAL: No. 546-23
NOTICIA CRIMINAL: 202200067006
DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
QUERELLANTE/DENUNCIANTE: MOISÉS BARTLETT QUIEL**

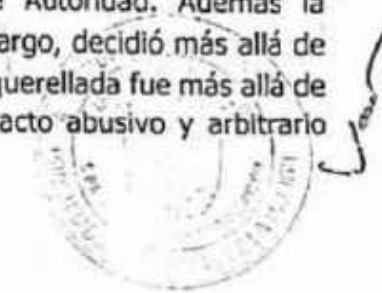
Con fundamento en lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal, quien suscribe, El Fiscal de Circuito de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Fiscalía Anticorrupción, dispone el archivo de los actos de investigación iniciados con la Noticia Criminal 202200067006, por la posible comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**, teniendo como fundamento los siguientes motivos:

I. ANTECEDENTES.

El Licenciado **MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL**, representante legal de **RAMIRO LOPEZ NIMATUJ**, el cual interpuso formal querrela en contra de la licenciada **SOLANGE LE FERREC MALEK DE BOOKER**, Juez Cuarta Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la presunta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

Mediante querrela formal suscrita por el Licenciado **MOISÉS JOEL BARTLETT QUIEL**, indica que la Juez Cuarta Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada **SOLANGE LE FERREC MALEK DE BOOKER**, el 18 de febrero 2022, **LISA, S.A.**, interpuso demanda sumaria dentro del Proceso Especial de Rendición de Cuentas, en contra de **VILLAMOREY, S.A.**, la cual mediante Auto No. 283/14606.21 de 25 de febrero de 2021, el Juzgado Cuatro de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ADMITE la Demanda Sumaria dentro del Proceso Especial de Rendición de Cuentas. Posteriormente el día 11 de noviembre de 2021, **VILLAMOREY, S.A.**, formaliza escrito de "reclamo" del Auto No. 283/14606.21 de 25 de febrero de 2021.

Indicó el activador judicial que, el 2 de agosto de 2022, se emitió Auto No. 1234/14606, mediante el cual se Decreta Embargo a favor de **LISA, S.A.**, por la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos diez mil, novecientos doce balboas (B/. 44, 910,912.00), lo hizo sin la obligación de pronunciarse sobre el reclamo presentado por **VILLAMOREY, S.A.**, dejándolo en indefensión negando el contradictorio, lo que configura el absoluto Abuso de Autoridad. Además la naturaleza del propio acto ejecutado que resuelve el embargo, decidió más allá de lo petitionado por el demandante, es decir, la funcionaria querrelada fue más allá de las pretensiones del demandante, lo que constituye un acto abusivo y arbitrario ejecutado para beneficiar a **LISA, S.A.**



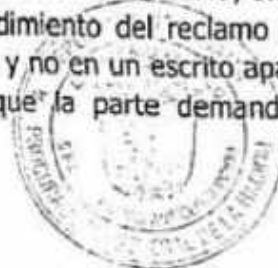
Señala el Jurista que, el hecho de relevancia punitiva en que recae la juzgadora fue reusarse, omitió y retardó, desde la fecha 11 de noviembre de 2021, fecha en que se presentó el escrito de reclamo por parte de **VILLAMOREY S.A.**, hasta el primero de septiembre de 2022, la querellada Juez Cuarta Civil, ilegalmente se rehusó a pronunciarse y decidir sobre argumentaciones de derecho presentadas por **VILLAMOREY S.A.**, lo cual constituye el incumplimiento algo propio de su cargo

En atención a referida denuncia y con el objetivo de recabar elementos de convicción tendientes a determinar los posibles autores y partícipes de la ocurrencia del posible hecho punible, se procede a practicar todos los actos de Investigación necesarios, para lograr la mayor información o evidencias que permitan investigar y procesar a las personas involucradas en la presunta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**. Hecho investigado de oficio.

II. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Dicho lo anterior, es oportuno indicar que, se ha podido incorporar en la presente secuela investigativa la siguiente información:

- Mediante nota N° 1060-STRH-DRL-2022, de la Secretaria Técnica de Recursos Humanos Departamento de Relaciones Laborales, del Órgano Judicial. Indica que según consta en sus archivos, no consta queja presentada por la firma Bartlett Qulel Abogados, contra la Licenciada SOLANGE LE FERREC MALEK DE BROOKE.
- Mediante oficio N° 2162, del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, nos remiten copias autenticadas de las principales piezas procesales del proceso entre LISA, S.A., contra VILLAMOREY S.A.
- Mediante nota N° 1060-STRH-DRL-2022, de la Secretaria Técnica de Recursos Humanos Departamento de Relaciones Laborales, del Órgano Judicial. Nos indica que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no aparece ningún proceso disciplinario contra la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil
- Mediante entrevista rendida por La Licenciada KATHIA CAMERO, funcionaria del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual nos explicó el procedimiento del proceso entre LISA, S.A., contra VILLAMOREY S.A.
- Mediante oficio N° 842-23, se adjunta copias autenticadas del oficio 3222, procedente del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se remite incidente de recusación.
- Entrevista receptada a la licenciada SOLANGE LE FERREC MALEK DE BROOKE. Quien manifestó que en el procedimiento que se dejó observar fue practicado por la tramitante del despacho, la señora KATHIA GAMERO, oficial mayor quien me dejó saber, que obvió el procedimiento del reclamo por encontrarse difuso en el memorial de contestación y no en un escrito aparte como suele suceder en estos casos. Enfatizó que la parte demandada



VILLAMOREY S.A., presentó un memorial de reconsideración ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil en contra del auto No. 1234/14606-21, de fecha 2 de agosto de 2022. El despacho judicial verificó los fundamentos de la reconsideración de VILLAMOREY S.A., y en efecto la tramitante no se había pronunciado sobre el recurso de reclamo, se procedió a dictar el 23 de septiembre de 2022, el auto No. 1473/14606-21, mediante el cual se admite la reconsideración, interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, apoderados legales de VILLAMOREY S.A., y en consecuencia deja sin efecto el auto No. 1234/14606-21, de fecha 2 de agosto de 2022, en su totalidad así como el edicto que lo notifica, así como las comunicaciones y oficios girados a las entidades bancarias relacionadas. A fin de retrotraer el proceso para resolver el reclamo interpuesto por Villamorey S.A.

III. FUNDAMENTOS DEL ARCHIVO PROVISIONAL.

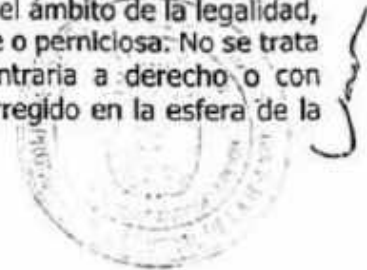
Luego de analizados los hechos planteados por el querellante, es dable señalar que el escenario ante el cual nos encontramos, da cuenta de la presunta comisión de delitos **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

En este hilo de ideas, es importante destacar que, si bien este despacho es el ente competente para investigar el delito enunciado en la denuncia, la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mantiene competencia privativa para conocer de todos los delitos que afecten la justa y correcta Administración de la cosa pública, así como también, de los delitos ubicables dentro del catálogo de delitos **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la investigación bajo estudio, se señala la presunta comisión de un delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**.

Dicho lo anterior, debemos indicar que el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, por su carácter autónomo, no admite la concurrencia de otro tipo penal, es decir, que los hechos presuntamente delictivos y señalados como **ABUSIVOS**, no tengan asidero jurídico en ningún otro tipo penal desarrollado en el Código Penal, en ese sentido, debemos señalar con respecto al delito en mención que, el mismo se encuentra tipificado en el artículo 355 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 355: El Servidor Público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

En este orden de ideas, cobra vigencia hacer mención de lo establecido en **Sentencia del 8 de septiembre de 2008**, en la que se señala que en el delito de Abuso de Autoridad lo que se verifica es la acción de ordenar o cometer un hecho arbitrario, lo cual implica que indebidamente o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, el servidor público dicte por escrito o verbalmente, o ejecute un acto que de forma patente y a sabiendas de su injusticia, desborde el ámbito de la legalidad, imponiendo un mandato o Instrucción injusta, desfavorable o pernicioso. No se trata de penalizar cualquier medida, trámite o resolución contraria a derecho o con apariencia de ilegalidad, dado que lo ilegal puede ser corregido en la esfera de la



jurisdicción contencioso-administrativa, sin que ello implique que el funcionario público se encuentre incurso en responsabilidad criminal. Lo que se sanciona penalmente, es la actividad consciente y reflexiva de emitir una resolución o acto a todas luces desmotivado, que nace a la vida jurídica producto de la voluntad o capricho del servidor público; de un acto dispositivo absurdo e irracional, elaborado o materializado con plena intención para causarle un perjuicio a alguna persona. (Lo subrayado es nuestro.) Además, el delito de Abuso de Autoridad se rige por los verbos rectores ordenar o cometer, y que en específico ese actuar conlleve a ordenar o cometer un hecho arbitrario, en perjuicio de una persona. Por lo que se trata entonces de acciones que exceden de los límites de la competencia descrita al servidor público, por lo tanto, son conductas arbitrarias e injustas realizadas por el servidor.

De igual forma, mediante Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de agosto de 2014, la máxima corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

"En este mismo sentido, para que se configure el delito de Abuso de Autoridad, se requiere la existencia del "dolo", el cual representa el elemento subjetivo que denota el ánimo o la intención de llevar a cabo la conducta prevista en forma abstracta en la norma.

Ahora bien, el delito de Abuso de Autoridad se encuentra en el artículo 355 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 355: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días-multa".

En relación a dicha norma, la Corte ha indicado que "...para que se configure el delito de abuso de autoridad... es necesario que, en ejercicio de sus funciones, el funcionario acusado haya cometido un acto abusivo que perjudique a una persona. Al respecto la Corte señaló en sentencia de 5 de julio de 1982 que "El acto abusivo reclama necesariamente la conciencia de su ilegalidad. No hay abuso sin la conciencia de ilegalidad del acto que se ejecuta". Y en fallos de 22 de septiembre de mismo año sostuvo que "Es preciso probar, entonces, para acreditar la existencia del delito, que el agente tuvo conciencia de la ilicitud del acto que ejecutaba o de la ilegalidad de la conducta cumplida". (Cf. Sentencia de 13 de julio de 1998 citado Sentencia del 14 de enero del 2004)

Continúa expresando la Corte en esa misma sentencia que: "para determinar que un servidor público se encuentra incurso en responsabilidad penal por delito de Abuso de Autoridad, es obligante la concurrencia de una actitud dolosa, es decir, la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible. La doctrina señala que el dolo "es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esenciales de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere, o consiente" (JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, pág.417). (Cf. Sentencia 14 de enero de 2004)"

Dicho lo anterior, corresponde a este momento realizar un análisis respecto a la conducta delictiva enunciada por el activador judicial, en la que presuntamente

incurrió la Licenciada SOLANGE LE FERREC MALEK DE BROOKE, Juez Cuarta Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al no pronunciarse de un escrito de reclamo, presentado por VILLAMOREY, S.A. se observa dentro de la presente investigación entrevista receptada de la señora Juez LE FERREC, la cual manifestó que el escrito de reclamo, estaba junto con el memorial de contestación y al momento de pronunciarse el despacho solo lo hizo sobre el escrito de contestación. En virtud de esto, en uso de las facultades, se procedió a dictar el auto 1473/14606-21, mediante el cual se admite reconsideración interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS y LOPEZ, apoderados legales de VILLAMOREY, S.A., dejando sin efecto el Auto 1234/14606-21, fechado 2 de agosto de 2022, en su totalidad, así como el edicto que lo notifica, las comunicaciones y oficios girados a las entidades bancarias relacionadas, con la finalidad de retrotraer el proceso para resolver el reclamo presentado por VILLAMOREY, S.A.

En este orden de ideas se observa que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, se pronunció mediante auto N° 1473/14606-21, fechado 23 de septiembre de 2022, resuelve Recurso de Reconsideración Interpuesto por la firma forense Galindo Arias y Lopez, con base a lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial de Panamá, el cual señala que tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución. Sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto.

Señala el Auto N° 1473/14606-21, fechado 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que el auto que decreta embargo a favor de LISA, S.A., no debió ser proferido, sin primero resolver el reclamo interpuesto por la parte demandada, junto con el memorial de contestación. Por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte demandante le permite al despacho enmendar el yerro procesal acaecido. Por lo que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, deja sin efecto el Auto 1234/14606-21 de 2 de agosto de 2022 y se retrotrae todo el proceso a fin de resolver el reclamo interpuesto por la parte demandante VILLAMOREY, S.A.

En virtud de lo anterior se observa que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto N° 1473/14606-21, fechado 23 de septiembre de 2022, resuelve reconsideración Interpuesto por la parte demandante VILLAMOREY, S.A. donde retrotrae con la finalidad de subsanar el no haberse pronunciado el reclamo interpuesto. Por lo que los señalamientos realizados por los querellantes al indicar que el juzgado no se pronunció sobre el reclamo presentado por VILLAMOREY, S.A., dejándolo en indefensión negando el contradictorio, lo que configura el absoluto Abuso de Autoridad. No se materializa ya que mediante la reconsideración interpuesta precisamente por VILLAMOREY, S.A., le permite al despacho enmendar el yerro procesal acaecido por lo que no se configura el delito antes señalado ya que en base a las normas de procedimiento todo se llevó en debida forma dándole la oportunidad a la parte que presento la reconsideración la cual fue admitida y se retrotrae todo hasta el reclamo presentado por VILLAMOREY.

Respecto a lo anterior, debemos señalar en primera instancia que, no se puede hablar de un acto abusivo, ya que como lo hemos señalado, lo que se verifica es la acción de ordenar o cometer un hecho arbitrario, lo cual implica que esta haya actuado indebidamente o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, situación que al momento no se observa en la presente investigación.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que al analizar los hechos expuestos por el activador judicial y confrontarlos con los elementos incorporados en la carpeta investigativa, debemos señalar que los mismos no nos permiten acreditar la comisión de un delito de **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad **ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

Bajo este orden de ideas, corresponde en derecho disponer el **ARCHIVO** de la Noticia Criminal No. **202200067006**, tal cual señala el artículo 275, de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. **Asimismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito desestimando la denuncia o las actuaciones.** En este caso, se podrá reabrir la investigación con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes, es preciso dejar claro que esta agencia fiscal considera que el hecho punible constituye delito, según nuestro ordenamiento jurídico.

I. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, El Suscrito Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, **DISPONE:**

- 1- Ordenar el **ARCHIVO** de la **Noticia Criminal** identificada con el N°. **202200067006** ya que no se configura el hecho punible.
- 2- Darle la salida a la Carpetilla N° **202200067006**, en la plataforma Tecnológica del Portal del **Sistema Penal Acusatorio**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos, 355, 356 del Código Penal, y artículo 275 y demás concordantes del Código Procesal (Ley 63 de 28-8-2008). Artículo 1129 del Código Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Jacinto Enrique Pérez
JACINTO PÉREZ DOMÍNGUEZ
 Fiscal de Circuito Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio de la Procuraduría General de la Nación Sección de Decisión y Litigación Temprana.



4:20
 TRODE 27
 2023
 Carlos A. Escobar P.
 Del. Not. No 54-23
 8-492-800

COPIA DEL ORIGINAL
 07 Abril 2023
[Signature]